

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el demandado respecto a que no se ha efectuado por la Pagaduría la consignación del valor de las cesantías parciales que le fueran descontadas, se dispone requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que informe los motivos por los cuales no se ha realizado la consignación del valor del descuento sobre el avance de cesantías parciales efectuado al señor JORGE IVÁN VALENCIA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.048.010 y a efectos de que se ponga a disposición dichos dineros, en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001, que este Juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea18ab5e153a71cfedfe81293f79752307da5155ac0ae27273083b081069051b

Documento generado en 07/04/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al proceso y téngase en cuenta la certificación de estudios expedida por el LICEO CRISTIANO LOS ANDES al alimentario JUAN DAVID GAITÁN VARGAS, de la cual se corre traslado a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f938542a98cbbd49c49f56e51908b32c908c72b21c9cf5331326bd0aa6ba9c5

Documento generado en 07/04/2022 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal, en torno al hecho de haber remitido el examen de ADN a través de la empresa de correo 472 y dado que no aparece que se haya recibido en el Juzgado, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se remita copia del resultado del examen de genética practicado al grupo familiar formado por LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, ALBEIRO LOMBANA GANTIVA y MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, identificado como ADN 1901002979.

Así mismo se dispone oficiar a la empresa de correo 472 a efectos de que aporte copia de la planilla de entrega del envío externo realizado por el Instituto de medicina legal, mediante planilla EE20000042, de fecha 16-01-2020, Grupo correspondencia, con destino a “JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TRANSVERSAL 2 - 11-84 PALACIO DE JUSTICIA (SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-GUAVIARE), a efectos de determinar si fue efectivamente entregado en este Juzgado y por quién, para determinar las razones por las que aparece dentro del radicado al cual corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4abb2b12731e4a25ed9711edbbd7f9dbdf995dc2c61feae89f43b739f277fb

Documento generado en 07/04/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, al poder otorgado por ésta para representarla dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando la demandante en libertad para designar nuevo mandatario judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d8c50c09fd9a864d6085c27728ff03e8a60748eb58d890535f3056fa997256

Documento generado en 07/04/2022 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, se declara formalmente emplazada a la presunta desaparecida MAYERLI XIMENA ÁLVAREZ HOYOS.

Se designa como curador ad-litem de la presunta desaparecida MAYERLI XIMENA ÁLVAREZ HOYOS al doctor RUBÉN DARÍO MOCALEANO BOTERO, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

67409e41b0b95b03224a964ea5fe781f53fe23e144c1fd86960ef21030705697

Documento generado en 07/04/2022 10:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto del dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se dispone citar al demandado DEWIR GUSTAVO PEÑA LEGUIZAMÓN y a la señora LUCY MAR SÁNCHEZ ORTEGA, para que comparezca en compañía de ADRIAN EMMANUEL SÁNCHEZ ORTEGA, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de abril del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se dispone que la parte demandante realice el trámite de notificación en forma debida al demandado DEWIR GUSTAVO PEÑA LEGUIZAMÓN, para lo efectos legales consiguientes dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

**9d3e15332aac1b76e1a78fb0f2c64463314734ab643235ce9d14130b8
2971f7c**

Documento generado en 07/04/2022 10:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio del causante JORGE ENRIQUE AVELLANEDA y las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y así mismo que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesorio, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintidós (22) de abril del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f0426b63950361ea59a91e26aa0ddc88fb3e41b24c1fac08614f1018d35764

Documento generado en 07/04/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESION Nº 950013184-001-2021-00077-00
 DEMANDANTE: EMELY AVELLANEDA MONTERO
 CAUSANTE: JORGE ENRIQUE AVELLANEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguense y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO.

Por Secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el llamamiento que se hace de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f78504a99f803ee51076941a0e583d3bed2051e1e4d2b9c5fc57f60ca2188b4

Documento generado en 07/04/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la respuesta aportada por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, al oficio 0045 del veinticinco (25) de febrero de los corrientes, en el cual se informa que la solicitud fue remitida a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través del oficio No. 1701-19.18/1137, dado que el vehículo de placa BWG268 se encuentra matriculado en dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97829582f8a83fc36bec87184ac1e397068f45fb13778826d6687da10fb19203

Documento generado en 07/04/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de incremento de cuota de alimentaria, de parte del señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, a su hija KAREN NIKOL TORRES PADILLA, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, conforme con la discriminación que se realiza en la demanda, esto es, por los valores siguientes:

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor KAREN NIKOL TORRES PADILLA, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá descontar del salario devengado por el demandando JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.120.366.359, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, que corresponde al treinta por ciento (30%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, que rija para cada año, con dos cuotas extraordinarias, por el mismo valor de la cuota alimentaria, a ser descontadas, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre, de cada año.

b). El valor de una quinta parte del salario percibido por el demandado, que exceda del salario mínimo legal mensual, embargo que se limita a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) moneda corriente.

Para hacer efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores, se dispone oficiar al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que los realice y ponga los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora CAROLINA PADILLA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.577.401, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.



RAMA JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ELIBALDO TORRES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.366.359, a favor de la señora CAROLINA PADILLA VEGA, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.778.604.00) por concepto de incrementos de cuotas alimentarias, tres cuotas extraordinarias adeudadas, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hija KAREN NIKOL TORRES PADILLA, como lo establece la parte emotiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor ELIBALDO TORRES PARRA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que descuente de salario que devenga el señor ELIBALDO TORRES PARRA, los valores determinados en la parte motiva, los que se tienen por incorporados al presente numeral.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b367b45cc74e1a0266da4f332c7d993a8aa0d58e17531e54c1e16c1f369ecf
c4**

Documento generado en 07/04/2022 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se aporta copia de la conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia, del veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009), en la que las partes acuerdan una cuota alimentaria de ochenta mil pesos (\$80.000.00), estableciéndose con ella una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma de dinero por concepto de cuota alimentaria, por parte del señor YAIR GÓMEZ MONRROY, en favor de su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenara al pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando YAIR GÓMEZ MONRROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.758, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria, que se encuentra actualmente rigiendo por ciento sesenta mil novecientos pesos (\$160.900.00) M/C, mensual, la cual debe ser incrementada de hecho anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el valor del salario mínimo legal mensual.

b). Una quinta parte del valor del sueldo percibido por el demandado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, descuento que se limita a la suma a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

c). 3. El treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros de la alimentaria.

Para hacer efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores, se dispone oficiar al Pagador del Secretaría de Educación del Guaviare, para que los realice y ponga los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora ANGELA MARÍA PALACIO HENAO, identificada con la cédula de



RAMA JUDICIAL

ciudadanía No. 1.120.562.523, por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor YAIR GÓMEZ MONRROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.758, a favor de la señora ANGELA MARÍA PALACIO HENAO, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.450.848.00) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, tal como se establece en la parte emotiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor YAIR GÓMEZ MONRROY, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, para que descuente de salario, que devenga el demandado YAIR GÓMEZ MONRROY, con cédula de ciudadanía No. 97.613.758, las sumas mencionadas en la parte motiva.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE, según la dicho en la parte motiva.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e875d706a0fef46429634d4da660a2baf03c40a29a87ec15d8f8a35d87af1a3
a

Documento generado en 07/04/2022 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>